



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la defensa de Ernesto V y le concedió la detención domiciliaria para que continúe cumpliendo bajo esa modalidad la pena de prisión que se le impuso por delitos calificados como de lesa humanidad.

La mayoría del *a quo* se basó en dos argumentos en común. Por un lado, señaló que V tiene más de setenta años de edad y, por el otro, que, según el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense, padece diversas patologías que requieren múltiples controles, por lo que debería ser excarcelado para garantizarle su debido tratamiento. En consecuencia, el caso quedaría subsumido en los supuestos previstos en el artículo 32, letras “a” y “d”, de la ley 24.660 (cf. págs. 1/9 de la copia digitalizada de la decisión citada).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que plantea que lo resuelto se funda en argumentos dogmáticos que lo descalifican como acto jurisdiccional válido. Con cita de varias sentencias de V.E., afirma que, en casos como el presente, la detención domiciliaria sólo se justifica en tanto el encarcelamiento del condenado constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, y que tal circunstancia debe demostrarse aun cuando el interesado sea mayor de setenta años. Sin embargo, entiende que en el *sub examine* no hay ninguna razón sobre la cual se pueda fundamentar su procedencia. En efecto, si bien reconoce las patologías ponderadas por la mayoría de la sala, de acuerdo con el informe médico citado, objeta que de éste surge también que el estado de salud del condenado no encuadra en los supuestos que autorizan, desde esa perspectiva, la concesión del

beneficio. A ello añade que no hay ningún elemento en la causa que permita sostener que, de permanecer en la prisión en la que estaba alojado, V. E. estaría expuesto a un peligro grave e inminente para su salud, o bien que no recibiría el tratamiento adecuado a sus dolencias. Por último, alega que se omitió evaluar los riesgos procesales que implican la concesión de la medida cuestionada, a pesar de la jurisprudencia de V.E., que cita en apoyo de su pretensión, según la cual tal evaluación resultaría necesaria antes de adoptar aquel temperamento (cf. págs. 15/25 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario).

La declaración de inadmisibilidad de ese recurso motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal de la apelación federal deducida, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos, y opino, en consecuencia, que la queja resulta procedente.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, no está en discusión que el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660 no es suficiente para conceder la detención domiciliaria, ya que es necesario demostrar también la existencia de razones humanitarias que justifiquen la medida. Como se ha dicho, la mayoría del *a quo* consideró que esas razones están dadas en el caso debido a las diversas patologías que sufre el condenado, pero el recurrente señala una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contradicción entre esa afirmación y el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense, en tanto en éste se ha afirmado, según lo cita el representante del Ministerio Público Fiscal (cf. *supra*, punto I), que el estado de salud de V no permite subsumir su situación en los supuestos de la norma citada.

Es entonces oportuno recordar que la Corte ha establecido que los informes del Cuerpo Médico Forense no sólo son los de un perito, sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 339:542, considerando 7º, y sus citas), de modo que su intervención en casos como el *sub examine* es ineludible (cf. Fallos: 340:493, en particular considerando 9º del voto que lidera el acuerdo).

A esa contradicción señalada por el recurrente ha de agregarse la carencia de fundamentación dirigida a intentar justificarla, lo que vicia por sí la decisión del *a quo*, al tornarla arbitraria. En efecto, en uno de los votos que conformó la mayoría, simplemente se mencionan las patologías del condenado, sin ninguna valoración, mientras que en el otro se afirma que el ámbito carcelario resulta inadecuado para su tratamiento, dada la supuesta falta de capacidad operativa del Servicio Penitenciario Federal para asegurar la atención médica extramuros que necesita, pero sin aclarar cuáles habrían sido los incumplimientos registrados durante el encarcelamiento de V que pusieron en riesgo su salud, ni por qué se entiende que no podrían ser evitados en el futuro (cf. págs. 6/8 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

Descartado entonces que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, opino que la decisión del *a quo* carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye

derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 338:823 y 339:399, entre otros).

IV

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.